

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 4688

Artículo 1.- Créase la Dirección General de Bibliotecas Populares con los siguientes fines:

- a) Fundación de Bibliotecas Populares en todo el territorio de la Provincia y fomento de éstas y de las existentes.
- b) Propender a la formación de idóneos bibliotecarios.
- c) Coleccionar todas las publicaciones oficiales de la Provincia en particular y del país en general.
- d) Realizar un censo general sobre existencias de bibliotecas populares y auspiciar la celebración del "Día del Libro".
- e) Organizar el canje entre las entidades reconocidas e intensificar el intercambio y acercamiento entre ellas.
- f) Remitir a las reconocidas las publicaciones oficiales de esta Provincia que, a su juicio, sean de interés y utilidad general.
- g) Gestionar de los Gobiernos de la Nación y Provincias, la remisión a las reconocidas de las publicaciones comprendidas dentro del concepto del inciso anterior.
- h) Adoptar sistemas de catalogación, inventario y clasificación de obras y generalizar su uso entre las entidades reconocidas.

- i) Gestionar la sanción de leyes, ordenanzas, etc., que beneficien a las instituciones reconocidas.
- j) Contribuir a la ilustración de los adultos iletrados y propender, en la forma más adecuada, a la educación estética del pueblo, dentro del concepto que informa la razón o fundamento primordial de esta ley.
- k) Adquirir libros de autores argentinos, dentro de la partida anual que se establecerá a ese solo efecto, con destino a ser distribuidos entre las bibliotecas reconocidas.

Artículo 2.- Para que la entidad sea reconocida por la dirección y pueda gozar de los beneficios de esta ley, será indispensable:

- a) Fomentar el sentimiento de la nacionalidad y el respeto a la patria, sus símbolos y sus héroes.
- b) Contar con una biblioteca que posea no menos de mil obras y de libre acceso al público doce horas semanales como mínimo.
- c) Propender a la difusión de la cultura intelectual y física mediante conferencias y conversaciones instructivas, dictando clase para analfabetos y semianalfabetos, y de acuerdo a sus medios estableciendo cursos prácticos: para obreros y empleados de ambos sexos.
- d) Tener personería jurídica que, a partir de la sanción de la presente ley, se concederá a las entidades que aspiren a ser reconocidas, sin exigencias pecuniarias de ninguna naturaleza.
- e) Facilitar a sus asociados libros para leerlos en sus domicilios con las limitaciones propias en caso de obras agotadas, raras, valiosas o enciclopédicas.
- f) Disponer de un local apropiado, con preferencia sala de lectura y en las que el lector tendrá a su disposición diarios y revistas de interés general.

- g) Ser administrada por personas de responsabilidad moral y aceptar el control de la dirección y sus inspectores o delegados.
- h) Elevar la nómina de autoridades, copia de sus estatutos o reglamentos, detalles de su capital, nómina de socios y lista de sus obras, y periódicamente los datos estadísticos que le sean solicitados.
- i) Podrán también acogerse a los beneficios de esta ley las bibliotecas sostenidas por las municipalidades de la Provincia que llenen las condiciones establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 3.- La dirección que se constituirá y funcionará en la ciudad de La Plata, estará a cargo de siete miembros, cuyo presidente y tres vocales serán designados por el Poder Ejecutivo con carácter *ad-honorem* y los tres restantes elegidos por las entidades reconocidas. En el Presupuesto General a partir del año 1939, se establecerá una cantidad mensual para viáticos, que se entregará en relación a la asistencia, a los directores que se domicilien fuera del distrito de la Capital de la Provincia, y siempre que sus domicilios reales estén en territorio de la Provincia.

Artículo 4.- Corresponderá a la dirección entre otros deberes propios de su carácter:

- a) Dictar su reglamento y demás disposiciones tendientes al cumplimiento de la presente ley.
- b) Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre la nómina de entidades reconocidas y su clasificación, girar las subvenciones acordadas y considerar las rendiciones de cuentas de su inversión.
- c) Elevar el presupuesto anual de gastos de la institución y proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de los empleados de la dependencia, todo lo que deberá hacer por conducto del Ministerio de Gobierno.
- d) Convocar un Congreso anual de delegados que presidirá el presidente del Directorio, al que someterá la memoria anual, los balances correspondientes y los proyectos surgidos de su seno o que hubieren sido elevados por las entidades reconocidas.

Artículo 5.- En la primera quincena del mes de diciembre de cada año, se llevará a cabo en la ciudad de La Plata, la asamblea anual de delegados, constituida por un representante de cada una de las entidades reconocidas, que tendrá por finalidad:

- a) Elegir tres miembros titulares y tres suplentes, debiendo los primeros integrar el Directorio y éstos reemplazar a aquellos en caso de vacancia.
- b) Considerar la memoria, balance y proyectos que tiendan al cumplimiento de los fines enunciados en el artículo 1.

Artículo 6.- Una vez aprobados el balance y la memoria, serán elevados a conocimiento del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno, y comunicados a las entidades reconocidas.

Artículo 7.- Las instituciones reconocidas serán clasificadas en categorías con arreglo al número de obras existentes en las bibliotecas, como sigue:

Categoría A. Con biblioteca de más de: 10.000 obras.

Categoría B. Con biblioteca de 7.500 a 10.000 obras.

Categoría C. Con biblioteca de 5.000 a 7.500 obras.

Categoría D. Con biblioteca de 3.000 a 5.000 obras.

Categoría E. Con biblioteca de 3.000 a 2.000 obras.

Categoría F. Con biblioteca de 2.000 a 1.000 obras.

Artículo 8.- De acuerdo a la clasificación que precede, las entidades gozarán de subvenciones mensuales correspondiendo cien pesos a la categoría F. y veinte pesos más a cada una de las restantes, de manera que reciba doscientos pesos la de categoría superior.

Artículo 9.- Las entidades reconocidas emplearán, por lo menos, el 50% de la subvención acordada en la compra de libros, útiles para su biblioteca, exigencia cuyo cumplimiento deberá controlar severamente la comisión.

Artículo 10.- La dirección comunicará a los comisarios de Policía de cada partido, la nómina de las entidades reconocidas, a fin de que se les preste la mayor cooperación posible para obtener la devolución de las obras indebidamente retenidas por los lectores, iniciando, en caso necesario, las actuaciones sumariales que correspondan para castigar el delito si lo hubiere.

Artículo 11.- Las entidades reconocidas serán inspeccionadas periódicamente por funcionarios designados por la dirección, los que constatarán si cumplen o no con las obligaciones que derivan de su reconocimiento. El incumplimiento se castigará con la descalificación y pérdida de la personería jurídica que deberá ser decretada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- Los directores de las escuelas oficiales serán agentes directos de la dirección a los efectos de informar sobre el funcionamiento y utilidad de las bibliotecas subvencionadas en sus respectivos distritos.

Artículo 13.- La Dirección procurará obtener subsidios especiales para compra de libros y la donación directa por parte de los poderes públicos y los particulares, a fin de remitirlos a las entidades reconocidas.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la dirección, formulará el primer presupuesto de gastos de la Institución, respetando durante el ejercicio de 1938 las subvenciones acordadas en el Presupuesto General vigente, con cargo de dar cuenta a la Legislatura dentro del mes de su vigencia, a los efectos de su aprobación o reforma.

Artículo 15.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley que se declara de urgencia, se cubrirán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.